

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2017-00274-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Policarpo Prieto Martínez  
**Litisconsorte necesario:** Compensar E.P.S  
**Llamado en Garantía:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
**Asunto:** Auto Fija Litigio, Decreta Pruebas y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

**Auto Interlocutorio No. 756**

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

**De la excepción previa:** El apoderado judicial de la parte demandada – Compensar E.P.S., formuló la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” afirmando que su representada no se encuentra legitimada por pasiva, debido a que los recursos que recibe como consecuencia del recaudo de aportes no son de su propiedad, pues en realidad pertenecen a la subcuenta de compensación del régimen contributivo que es administrada por el ADRES, quien asumió la administración de los recursos que se encontraban en el Fosyga desde el 1 de agosto de 2017, por lo que es esta entidad la propietaria de los dineros recaudados por concepto de aportes en salud. (Fl.54).

De la excepción formulada se corrió traslado a la parte demandante los días 01,02 y 03 de junio de 2022 (Fl.86).

La parte accionante recorrió el traslado manifestando que la vinculación y participación de Compensar E.P.S, resulta legítima como quiera que tiene participación directa e interés sustancial dentro del proceso, ya que los recursos que se pretende sean objeto de restitución a título de restablecimiento del derecho fueron apropiados por dicha aseguradora dentro del sistema de seguridad social, y su competencia radica en la administración de esos aportes y recursos, en la medida que, al tratarse de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su titularidad y apropiación opera a su favor. (Fl. 57).

---

<sup>1</sup> [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com); [mcpachonv@compensarsalud.com](mailto:mcpachonv@compensarsalud.com); [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [yulder19@gmail.com](mailto:yulder19@gmail.com); [judicial@abogar.com.co](mailto:judicial@abogar.com.co);  
[compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2017-00274-00<sup>1</sup>  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Policarpo Prieto Martínez  
Liticonsorte necesario: Compensar E.P.S

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa<sup>2</sup>

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>

La excepción formulada se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 300959 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión mensual de vejez a favor del señor Policarpo Prieto Martínez, por haber sido expedida con infracción a las normas en que deberían fundarse, por tanto, en virtud a la referida declaración, se ordene al señor Policarpo Prieto Martínez la devolución de la diferencia pagada, y se ordene a Compensar E.P.S., restituya el valor reconocido en los aportes realizados por Colpensiones al Sistema General de Seguridad Social en Salud con ocasión de la pensión reconocida.

Teniendo de presente que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, evidencia el Despacho que si bien Compensar E.P.S., alude que la legitimada para ser sujeto pasivo en el presente proceso es el ADRES, quien asumió la administración de los recursos que se encontraban en el Fosyga desde el 1 de agosto de 2017, no se puede perder de vista que de acuerdo a los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las entidades responsables del recaudo de las cotizaciones de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, y quienes deben recaudar deben girar la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación a la entidad respectiva, por lo que a consideración de este Despacho, la entidad vinculada sí debe comparecer como sujeto pasivo en el proceso de la referencia como quiera que de resultar procedente, según el análisis a las pruebas aportadas por las partes, tendrá o no el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la parte demandada.

**1. Fijación del litigio:** Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda y su contestación, el Litigio consiste en establecer **1.** Si los actos administrativos mediante los cuales Colpensiones, reconoció una pensión mensual de vejez a favor del señor Policarpo Prieto Martínez, deben ser declarados nulos por haber sido expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse. Para el efecto, se determinará si el accionado conservó los beneficios del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, tras su traslado al RPM. **2.** Si en virtud a la referida declaración, es procedente que Compensar E.P.S.,

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

<sup>3</sup> 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2017-00274-001  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Policarpo Prieto Martínez  
Litisconsorte necesario: Compensar E.P.S

restituya el valor reconocido correspondiente a los aportes realizados por la actora al Sistema General de Seguridad Social en Salud con ocasión de la pensión reconocida.

## 2. Decreto de pruebas:

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

### PARTE DEMANDADA:

**A favor de Compensar E.P.S (Litisconsorte necesario): Ténganse** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda y el expediente administrativo aportado.

**A favor de Policarpo Prieto Martínez:** Conforme constancia secretarial vista en el PDF 14 del expediente digital, esta parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea.

### LLAMADO EN GARANTÍA:

**A favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES:** Conforme constancia secretarial vista en el PDF 86 del expediente digital, este llamado en garantía contestó el llamamiento de forma extemporánea.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes y al llamado en garantía por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

## DISPONE

**PRIMERO: Declarar** no probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por Compensar E.P.S., conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Decretar y tener** como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda, conforme los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se corre traslado** a las

---

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2017-00274-001  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Policarpo Prieto Martínez  
Liticonsorte necesario: Compensar E.P.S

partes y al llamado en garantía por diez (10) días para **alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MAVR

---

de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221719e30eb1eef6a064c16b44506fe5f2e34842b5a42e19625cca1b0baf287e**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2022.

**Auto de Sustanciación No. 861**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00164-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Yury Marroquín Hoyos.

**Demandado:** Dirección de Sanidad Seccional Bogotá –Hospital Central de la Policía Nacional

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, se incorporarán los documentos aportados por la Dirección de Sanidad Seccional Bogotá –Hospital Central de la Policía Nacional, y que fueron remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 9 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho, y se **correrá** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Se advierte a los abogados que los alegatos de conclusión deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** y tener como pruebas los documentos aportados por la Dirección de Sanidad Seccional Bogotá –Hospital Central de la Policía Nacional, y que fueron remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 9 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MAVR

<sup>1</sup> recepciongarzonbautista@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; secsa-gucont@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; hocen.ateus-secre@policia.gov.co;

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en noviembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75591ed85b15a77f2494ec335b15ca6a68e28f81a2e489bf26cc80d6b036f207**

Documento generado en 28/11/2022 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 diciembre de 2022.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 110013335-017-2019-00411-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Doris Castro Rocha.

**Demandado:** CASUR.

**Asunto:** Resuelve excepción de Cosa Juzgada.

**Auto Interlocutorio No. 757**

Mediante Auto Interlocutorio No. 257 del 02 de mayo de 2022, el Despacho dispuso correr traslado para alegar de conclusión al advertir, eventualmente, la posible configuración de la excepción de Cosa Juzgada, en el asunto de marras. En dicha providencia se concedió el término de diez días a las partes, para formular sus alegatos. La providencia fue notificada por Estado No. 38 del 05 de mayo de 2022.

**Alegatos:**

**Parte demandante:** Mediante escrito remitido al buzón de correo electrónico del Despacho, la parte accionante alegó de conclusión indicando que en el presente asunto no se configura la cosa juzgada como lo pretende hacer ver CASUR, en su escrito de contestación como quiera que en las providencias emitidas por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se niega el mandamiento de pago argumentando que *“en la mencionada sentencia solo se tomó una decisión respecto al cincuenta por ciento (50%) perteneciente a la prestación reconocida, a la señora Castro y la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia proferida a través de la Resolución No. 3810 del 26 de junio de 2018”* lo que permite advertir el problema jurídico ahora planteado resulta ser diferente.

El asunto que ahora se debate es el 50% de la sustitución que fue inicialmente reconocida a la hija del causante, que nunca le fue pagada por no haber reunido los certificados que la acreditaban como estudiante del nivel o grado superior, es decir, el monto pendiente de pago entre el 23 de septiembre de 2013 al 24 de abril de 2017.

Que lo reclamado en el asunto de la referencia es el derecho al acrecentamiento establecido en el Art. 11 del Decreto 4433 de 2004, para el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2013 al 24 de abril de 2017, que inicialmente correspondió a la hija del causante pero que por no acredita los requisitos de estudio y a la fecha cumplir más de 26 años de edad, no le fueron pagados. Por lo expuesto solicita se acceda a las pretensiones formuladas.

**Parte demandada – CASUR:** Guardó silencio.

**Consideraciones**

**De la cosa juzgada:** La jurisprudencia ha analizado este fenómeno jurídico, explicando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> [riprieto.gamas@hotmail.com](mailto:riprieto.gamas@hotmail.com); [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2019-00411-00<sup>1</sup>  
Demandante: Doris Castro Rocha.  
Demandado: CASUR

*“Con el fin de garantizar la firmeza, obligatoriedad y ejecutividad de las decisiones adoptadas por los administradores de justicia, y con miras a impedir que sobre una misma cuestión puedan surgir decisiones judiciales contradictorias, surge la figura de la cosa juzgada, calidad de la que gozan las mismas, luego de surtidos determinados trámites, y que las hace imperativas, inmutables y permite que se puedan hacer cumplir coercitivamente.*

*Es así entonces, como la cosa juzgada impide volver a plantear ante la autoridad judicial las mismas pretensiones ya decididas y, lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió. La Corte Constitucional ha considerado que, para que se configure la cosa juzgada, es necesario que la relación entre los hechos, el objeto y la causa de los dos procesos, sea idéntica. Es decir, se debe tratar de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Al juez le resulta vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones en las que concurren las anotadas identidades<sup>2</sup>:*

*En Colombia, los "principios tutelares" de la Cosa Juzgada son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables a otros procedimientos y, en especial, al contencioso administrativo. La norma señalada indica que existe cosa juzgada entre dos procesos judiciales y ésta puede ser declarada en el juicio posterior cuando: (1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); y, (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos.*

*Los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada.*

*Conforme a la jurisprudencia y la doctrina nacionales, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (petitum), como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al petitum. En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.*

*Lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto a lo contencioso administrativo, resulta predicable de las controversias contractuales o de reparación directa y, en general, en las que no se cuestionen actos administrativos, caso en el cual todos los requisitos de procedencia de la cosa juzgada que se exigen, tal y como quedó expuesto, deben verificarse<sup>3</sup>.*

**Caso concreto:** Pretende la accionante que CASUR, le reconozca la sustitución de la asignación de retiro en porcentaje equivalente al 100% desde el 20 de septiembre de 2013, hasta el 24 de abril de 2017, fecha en que se le empezó a reconocer el 100% de la prestación de manera oficiosa por parte de la accionada argumentando que la hija extramatrimonial del causante había cumplido los 25 años de edad y como consecuencia perdía el derecho a devengar la prestación. Afirma que CASUR dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la prestación a la hija extramatrimonial del causante *“hasta cuando aporte las pruebas legales pertinentes con las cuales acredite el derecho a devengar la prestación”* y que la misma nunca compareció a la entidad con el objeto de materializar su derecho motivo por el que considera ser acreedora del 100% de la sustitución desde la fecha indicada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-162, del 30 de abril de 1998. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A de 30 de julio de 2021 en el proceso con Rad. Interno 48188

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2019-00411-00<sup>1</sup>  
Demandante: Doris Castro Rocha.  
Demandado: CASUR

Que al no haberse presentado Yilueth Herrera (hija extramatrimonial) ni otro beneficiario distinto a reclamar su porción pensional, corresponde a CASUR efectuar el reconocimiento del 100% del monto pensional a la accionante como cónyuge supérstite del señor Saul Herrera Panqueva, para el periodo referido.

Por su parte CASUR, afirmó que el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, bajo el proceso radicado 2016-159, de fecha 01 de marzo de 2018, reconoció el derecho a la demandante, dejando a criterio de la entidad asignar el porcentaje correspondiente, previa verificación de otros beneficiarios. Que una vez la entidad constató que la hija del causante ya había alcanzado los 25 años de edad y que por este requisito no podía continuar siendo beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro, procede a reconocer el 100% de la prestación a la demandante, mediante Resolución No. 3810 de 26 de junio de 2018.

Conforme lo expuesto, encuentra esta Dependencia Judicial, que en el asunto de marras corresponde establecer si se ha configurado la cosa juzgada y como consecuencia se debe dar por terminado el proceso.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado se revisó la Sentencia No. 44 del 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, que sirvió como sustento para proponer la excepción referida. Al respecto se tiene que en la misma se indicó<sup>4</sup>:

*“(...) A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, a que le reconozca y pague a título de sustitución la asignación mensual de retiro que devengaba su cónyuge fallecido a partir del 20 de septiembre de 2013 (...)*

#### *5.1. Problema Jurídico*

*El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si la demandante en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento y pago por concepto de sustitución del total de la asignación mensual de retiro que devengaba el cónyuge occiso (...)*

*la entidad accionada tomó un criterio erróneo para realizar el estudio del derecho de la accionante a recibir en sustitución la asignación de retiro de su cónyuge fallecido. Ya que, el requisito de los 5 años de convivencia previo deceso, es aplicable a la compañera permanente, y no se aplica a las cónyuges, como se pudo establecer en la jurisprudencia de las altas cortes relacionada anteriormente.*

*En ese sentido, solo era exigible a la señora Doris Castro Rocha, que acreditara 5 años de convivencia con el occiso en cualquier tiempo, además de la unión conyugal vigente, aun cuando existiera separación de hecho.*

*Al respecto, de las pruebas aportadas no cabe duda que la señora Doris Castro Rocha, convivió con el señor Saúl Herrera Panqueva, al menos por más de cinco años desde el momento del matrimonio hasta el momento de fallecimiento, siendo dicha situación concordante entre todas las declaraciones extrajudicio y los testimonios allegados al proceso. (...)*

*En ese sentido la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, deberá pagar las mesadas dejadas de cancelar, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, en consideración a que no dejó transcurrir más de 3 años entre la fecha en que se le revocó la sustitución de la asignación de retiro (20 de septiembre de 2013) y la presentación de la demanda (16 de mayo de 2016).*

---

<sup>4</sup> FI.11-21 PDF "04Anexos".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2019-00411-001  
Demandante: Doris Castro Rocha.  
Demandado: CASUR

***La sustitución de la asignación de retiro de la accionante deberá ser pagada en el porcentaje en que la entidad accionada determine, previa verificación de otros posibles beneficiarios. Lo anterior teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia solo se está discutiendo el derecho de la señora Doris Castro Rocha como cónyuge supérstite (...)*** (Negrillas del Despacho).

Como se puede observar, el juez administrativo dentro del proceso radicado bajo el número 2016-159, concedió el derecho a la señora Doris Castro Rocha, como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Saúl Herrera Panqueva, en vida, sin embargo, dejó a consideración de CASUR, determinar el porcentaje de reconocimiento ligando el mismo a la comparecencia de otros posibles beneficiarios de la prestación al trámite administrativo.

En ese mismo sentido, resulta importante traer a colación lo expuesto por dicho juzgado administrativo cuando se abstuvo de librar mandamiento de pago argumentando<sup>5</sup>:

*“(...) se indicó en la parte considerativa que la sustitución de la asignación de retiro de la accionante deberá ser pagada en el porcentaje en que la entidad accionada determine, previa verificación de otros posibles beneficiarios. Lo anterior teniendo en cuenta. que en el asunto de la referencia solo se está discutiendo el derecho de la señora DORIS CASTRO ROCHA como cónyuge supérstite, razón por la cual no es de recibo la pretensión solicitada por la parte ejecutante, por cuanto **en la mencionada sentencia solo se tomó una decisión respecto al cincuenta por ciento (50%) perteneciente a la prestación reconocida a la señora Castro** y la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia proferida a través de la Resolución No. 3810 del 26 de junio de 2018. (...)”*

En efecto, la referida dependencia judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago puesto que consideró que la decisión analizada en el proceso ordinario correspondía únicamente al derecho deprecado por la actora en una porción equivalente al 50% de la mesada pensional a reconocer. Conforme los hechos descritos en la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión; tal afirmación fue corroborada al consultar el Sistema Siglo xxi.

Si bien, en ambos procesos funge como demandante la señora Doris Castro Rocha, y como entidad accionada la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, es decir, que existe una identidad jurídica entre las partes y los dos procesos desarrollan problemas jurídicos relativos al reconocimiento pensional de la cónyuge en relación al causante de la prestación, lo que permite afirmar que versan sobre el mismo objeto, no es cierto que los dos litigios compartan la misma *causa petendi*.

Como se puede observar lo pretendido en el asunto ahora debatido por la señora Doris Castro Rocha, dista de lo resuelto en la sentencia emitida por el Juzgado 23, como quiera que ahora pretende el derecho de acrecentamiento pensional establecido en el Art. 11 del Decreto 4433 de 2004, mas no el reconocimiento pensional el sí, puesto que a la fecha ya disfruta del mismo. El debate jurídico actual corresponde en determinar si ante la falta de asistencia de otro posible beneficiario de la sustitución pensional del señor Saúl Herrera Panqueva, corresponde ordenar a CASUR, el reconocimiento del porcentaje dejado en suspenso a favor de la actora, es decir, si la señora Doris Castro Rocha, tiene derecho a percibir la sustitución pensional en porcentaje equivalente al 100% para el periodo registrado entre el 20 de septiembre de 2013 y 24 de abril de 2017.

En efecto, atendiendo a las consideraciones expuestas y evidenciado el material probatorio obrante en el expediente se puede aseverar con alto grado de certeza que en el asunto ahora estudiado no se encuentra materializada la Cosa juzgada, motivo por el que se declarará no probada y se ordenará seguir adelante con el trámite procesal pertinente corriendo traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

---

<sup>5</sup> FI.33-38 PDF "04Anexos".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2019-00411-001  
Demandante: Doris Castro Rocha.  
Demandado: CASUR

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

## DISPONE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que en el presente asunto no existen pruebas pendientes por practicar, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> para dictar sentencia anticipada, **se corre traslado** a las partes por el término de diez (10) días para **alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*. En dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

---

<sup>6</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e86820280a4417f16e5f8a06b5b699a7e51c565096097e6fe6a51a7d4b04ef**

Documento generado en 05/12/2022 09:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2022.

**Auto de Sustanciación No. 863**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017- 2019-00423-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Jaime Quintero Arboleda

Estando el proceso a Despacho, se advierte que en escrito de contestación de demanda del 31 de marzo de 2022, se hace referencia al aporte de las siguientes pruebas documentales: *“(i) Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el demandado contra la resolución GNR 348417 del 10 de diciembre de 2013, el 03 de enero de 2014 (ii) Derecho de petición presentado por el señor QUINTERO ARBOLEDA, a COLPENSIONES, el 31 de marzo de 2014 (iii) Derecho de petición incoado ante la demandante, por el demandado, el día 12 de abril de 2016 (iv) Derecho de petición radicado por el señor JAIME QUINTERO ARBOLEDA, el 08 de julio de 2016 (v) Derecho de petición presentado ante Colpensiones, por mi poderdante, el día 05 de febrero de 2019”*. Pese a lo anterior, de la revisión al memorial referido se encuentra que la parte accionada omitió anexarlas a la contestación aportada.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte accionada que aporte las pruebas referidas en la contestación de la demanda remitida el 31 de marzo de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Se advierte a la apoderada judicial del demandado que los documentos mencionados deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y así mismo, con copia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MAVR

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> [ruthmrabogados23@hotmail.com](mailto:ruthmrabogados23@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [mrabogadosasociados23@hotmail.com](mailto:mrabogadosasociados23@hotmail.com); [merymosquera2003@hotmail.com](mailto:merymosquera2003@hotmail.com); [lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co); [RuthMRabogados23@hotmail.com](mailto:RuthMRabogados23@hotmail.com);

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eeb3876bc664bc0b8f8d62c2948c3123b42764615b46d7ecdf886474949541**

Documento generado en 28/11/2022 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 875

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2019-00472-00  
**Demandantes:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>1</sup>  
**Demandado:** Hernando Cortés  
**Asunto:** Lesividad

**Auto ordena emplazamiento.**

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2020 por el apoderado judicial de Colpensiones, informó que, de conformidad con el auto del 14 de agosto de 2020, adjuntaba notificación de la demanda realizada al señor HERNANDO CORTES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código general del proceso, y envió la dirección de correo electrónico [pilichatea@hotmail.com](mailto:pilichatea@hotmail.com).

Agregó que, a pesar que mediante Guía No.700042254119 De la empresa "INTERAPIDISIMO" se le remitió al demandado a la dirección que tiene registrada en la Entidad, esto es, la Calle 8 # 18 -09 Barrio Alameda, Cali Colombia, la misma fue devuelta por la causal "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO".

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 293 del CGP<sup>2</sup> al desconocer otra dirección física para la efectiva notificación del demandado, la parte actora solicitó que se efectuara el emplazamiento correspondiente.

Así las cosas, este despacho, por edicto No. 002 del 026 de mayo de 2022, emplazó al señor Hernán Cortés.

Sin embargo, dados los cambios que se generaron con la emergencia sanitaria, el emplazamiento debe hacerse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> paniaguabogota4@gmail.com

<sup>2</sup> "Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

<sup>3</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

**“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

En consonancia, en la página de la Rama Judicial, señala que la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014<sup>4</sup> con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

En este orden de ideas, se ordenará que, por secretaría se efectúe el emplazamiento del señor HERNÁNDO CORTÉS mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas

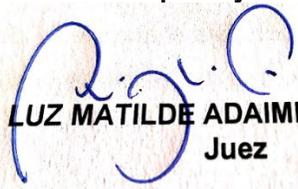
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **HERNANDO CORTÉS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.935.998, conforme a la parte emotiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

---

COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

<sup>4</sup> "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86505b74e49031eb3c908b659bc3713aaea0a0ebf062c520f212a3a27f243d2d**

Documento generado en 29/11/2022 06:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017- 2020-00311-001  
**Demandante:** Rodrigo Hernando Martínez García  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG  
**Asunto:** Auto Fija litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

**Auto Interlocutorio No. 742**

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

**1. Fijación del litigio:** Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda y su contestación, el Litigio consiste en establecer **1.** Si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, entre estos, los fictos o presuntos, producto del silencio administrativo negativo, y si como consecuencia de ello, **2.** el demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de jubilación por aportes, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**2. Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA:** La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada en debida forma.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 11001-33-35-017- 2020-00311-001  
Demandante: Rodrigo Hernando Martínez García  
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

## DISPONE

**PRIMERO: Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Decretar y tener** como prueba los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, **se corre traslado** a las partes por diez (10) días para **alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MAVR

---

<sup>2</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba29f00b49d2ce3305a18042daa51045be90865325cbfa217270a4935b034c**

Documento generado en 29/11/2022 09:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2022.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017- 2020-00317-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** José Adolfo Durán Corredor  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL  
**Asunto:** Auto Fija litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

**Auto Interlocutorio No. 743**

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

**1. Fijación del litigio:** Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda y su contestación, el Litigio consiste en establecer **1**. Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por ser procedente el reajuste de la prima de actividad en un porcentaje del 41.5 %, en aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto 2863 de 2007 y a partir del 01 de Julio de 2007 y, si con ocasión a tal declaración, es procedente el restablecimiento solicitado en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**2. Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Pruebas de oficio:**

**Negar** la solicitud de oficiar a la demandada para que allegue (i) certificación de las asignaciones de retiro causadas desde el 1 de julio de 1994, (ii) certificación de partidas computables, como quiera que las mismas obran en el expediente vistas en PDF 22 y 25.

**Negar** la solicitud de oficiar a la demandada para que allegue copia de la hoja militar de servicios del actor, por ser innecesaria como quiera que de las demás pruebas documentales obrantes en el expediente es posible extraer la información requerida para resolver de fondo el asunto.

---

<sup>1</sup> [abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com); [jarduco158@hotmail.com](mailto:jarduco158@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [nalzate@cremil.gov.co](mailto:nalzate@cremil.gov.co); [cmunoz@cremil.gov.co](mailto:cmunoz@cremil.gov.co)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017- 2020-00317-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** José Adolfo Durán Corredor  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL  
**Asunto:** Auto Fija litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

**PARTE DEMANDADA: Ténganse** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda y el expediente administrativo aportado.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

## DISPONE

**PRIMERO: Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Decretar y tener** como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de demanda y el expediente administrativo allegado.

**TERCERO:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, **se corre traslado** a las partes por diez (10) días para **alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al Dr. **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.540.668 y T.P. 131.741 del C.S.J., en condición de apoderado de la parte demandada y quien allegó contestación de demanda. **Reconocer** personería jurídica a la **Dra. Nancy Yamile Álzate Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.243.932 y T.P. 326.993 del C.S.J., en condición de apoderada de la parte demandada en términos del poder especial conferido<sup>3</sup> por el Dr. Leonardo Pinto Morales en su calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>3</sup> Archivo Digital - PDF 24-Folios 01 al 12.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017- 2020-00317-001  
**Demandante:** José Adolfo Durán Corredor  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL  
**Asunto:** Auto Fija litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MAVR

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c32ba8c0a2f9470a07b48293598ab3d08fd423e4372bf2f621022ee51344**

Documento generado en 29/11/2022 09:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Auto Sustanciación No.865**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335017-2020-00333 00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Adriana Catalina Vega Tequia  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

**Asunto:** Fija fecha audiencia Inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**I. CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***“2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*)

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***  
(Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme el artículo 186 del CPACA, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán ser comunicadas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En igual sentido, las partes y sus apoderados deberán realizar sus

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co); [pmantillas@sena.edu.co](mailto:pmantillas@sena.edu.co); [peter-0224@hotmail.com](mailto:peter-0224@hotmail.com);

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual a través de la plataforma Lifesize, mediante el link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Encuentra esta oficina judicial que mediante Auto de sustanciación No. 732 del 03 de noviembre de 2020 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo de la demandante, el cual contuviera los *“contratos celebrados y pagos realizados a la demandante, copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados en el programa de Técnico en Operaciones Comerciales a la señora Adriana Catalina Vega Tequia, desde el año 2011 hasta el año 2019, de igual manera allegar el manual de funciones del cargo mencionado.*

Revisado el expediente se observa que la accionada allegó el expediente administrativo de forma parcial, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez a la referida entidad con el fin de que allegue copia integral del expediente administrativo que tenga en su poder y que contenga (i) las certificaciones de pago realizadas a la actora correspondientes al año 2014; (ii) certificación de los emolumentos pagados por concepto de prestaciones sociales al personal de planta con el cargo denominado Técnico en Operaciones Comerciales o similar correspondientes a los años 2011 al 2019 y manual de funciones del referido cargo si lo hubiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le conceden a la entidad referida quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Los memoriales a presentar en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: Convocar** a la demandante, a la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y al Ministerio Público para llevar a cabo Audiencia Inicial el día **1 de febrero de 2023 a las 2 pm** en el proceso de la referencia, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**SEGUNDO: Requerir** a la demandada para allegue copia integral del expediente administrativo que tenga en su poder y que contenga: (i) las certificaciones de pago realizadas a la actora correspondientes al año 2014; (ii) certificación de los emolumentos pagados por concepto de prestaciones sociales al personal de planta con el cargo denominado Técnico en Operaciones Comerciales o similar correspondientes a los años 2011 al 2019 y manual de funciones del referido cargo si lo hubiere.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le conceden a la entidad referida quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al Dr. Pedro Alfredo Mantilla Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467, portador de la Tarjeta Profesional No. 237.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada en los términos y condiciones conforme el poder especial<sup>2</sup> otorgado por el Dr. Pedro Alfredo Mantilla Sánchez como Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

---

<sup>2</sup> Archivo Digital - PDF 12-13.

**CUARTO:** En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a07cb2452339c2a07f52f0a7b2aeb8a829fe93dc8341115d4f6a1d4214652**

Documento generado en 28/11/2022 05:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Auto Sustanciación**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335017-**2021-00123** 00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Jorge Luis Prada Morales  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional

**Asunto:** Fija fecha audiencia Inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**I. CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*)

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**  
(Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme el artículo 186 del CPACA, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán se comunicadas a través de las tecnologías de la

<sup>1</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[jesusmanuelgarzaabogado@hotmail.com](mailto:jesusmanuelgarzaabogado@hotmail.com); [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co); [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com);  
[lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co); [jorgeprada753@gmail.com](mailto:jorgeprada753@gmail.com);

información y las comunicaciones. En igual sentido, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual a través de la plataforma Lifesize, mediante el link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: Convocar** a la demandante, a la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio Público para llevar a cabo Audiencia Inicial el día 22 de febrero del año 2023 a las 2 pm en el proceso de la referencia, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.018, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Nación - Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder visto a PDF 27.

**TERCERO:** En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d1240deb4d9bbced23735bec625e49ea14706dd73a1f17d49883d29f3327ee**

Documento generado en 28/11/2022 05:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 876

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2021-00250-00  
**Demandantes:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>1</sup>  
**Demandado:** Héctor Obando Correa  
**Asunto:** Lesividad

**Auto ordena emplazamiento.**

Mediante memorial radicado el 4 de abril de 2022 por el apoderado judicial de Colpensiones, anexo devolución de la notificación enviada al demandado con anotación de devolución de notificación, por lo cual solicitó que se efectúe el emplazamiento de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dados los cambios que se generaron con la emergencia sanitaria, el emplazamiento debe hacerse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*

En consonancia, en la página de la Rama Judicial, señala que la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo

---

<sup>1</sup> [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

<sup>2</sup> 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”;

PSAA14-10118 del año 2014<sup>4</sup> con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

En este orden de ideas, se ordenará que, por secretaría se efectúe el emplazamiento del señor HERNÁNDO CORTÉS mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas

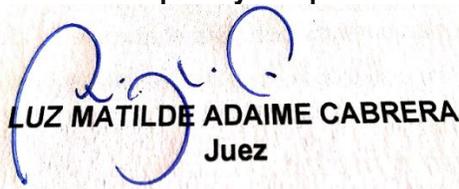
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **HECTOR OBANDO CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.270, conforme a la parte emotiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12edbd09212a6de2109d1ea30ef8e643d15127a52800f38ff05e8d989eeb79**

Documento generado en 29/11/2022 07:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Auto de interlocutorio No. 753

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.<sup>1</sup>  
**Expediente:** 110013335017-2021-00316-00  
**Demandante:** María Cristina Vanegas Duarte  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
**Tema:** Reliquidación pensional

**Auto niega llamamiento en garantía y rechaza recurso de apelación.**

**Antecedentes.**

El apoderado de la demandada formula con la radicación de la demanda, llamamiento en garantía para que se vincule al presente proceso al Hospital Militar Central como empleador de la demandante, manifestando:

*“Al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, quien fue empleador de la Señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, quien omitió realizar los aportes por concepto de los siguientes factores de salario, tales como los auxilios de alimentación y transporte, la prima de servicios, vacaciones y de navidad, la bonificación por servicios prestados, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, así como los factores de salario establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tales como las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.*

*Las cotizaciones sobre los factores de salario, tales como los auxilios de alimentación y transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, así como los factores de salario establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tales como las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos que no fueron realizadas por el Hospital Militar Central al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, genera en el Hospital Militar Central, el pago de un cálculo actuarial, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto 1887 de 1994, Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, pues es obligatorio su cotización, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, y el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 17, 18, 21, 22y33 de la Ley 100 de 1993, y los artículos 4,5y 9 de la Ley 797de 2003.”*

Por auto de fecha 21 de febrero de 2022, se admitió la demanda, pero no se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía de la parte actora; por tal razón, interpuso recurso de apelación contra el mentado proveído con el fin de obtener un pronunciamiento del Despacho.

**Improcedencia del llamamiento en garantía.**

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la Litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el art. 225 de la Ley 1437 del 2011, en efecto dice:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que***

<sup>1</sup>[alcismed@hotmail.com](mailto:alcismed@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co)

*disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia 2017-01393 de 2020<sup>2</sup> definió el llamamiento en garantía como una figura jurídica por la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria. Esta institución procesal también procede con fines de repetición frente a un agente estatal.

En la misma decisión, desarrolló la improcedencia del llamamiento en garantía al empleador por pago de aportes pensionales, en los siguientes términos:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL EMPLEADOR POR PAGO DE APORTES PENSIONALES – Improcedencia.**

*Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar el auto apelado, por las siguientes razones: De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad. Como resulta evidente, **las citadas normas se ocupan de asignar al empleador ciertas obligaciones y responsabilidades en punto de las cotizaciones a pensión, pero no presuponen o generan, entre el empleador y la entidad administradora de fondos de pensiones, el vínculo legal o contractual que se requiere para que proceda el llamamiento en garantía. Ahora bien, el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”***

(Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, para llamar en garantía a una persona dentro de cualquier proceso, debe haber una acreditación de un vínculo legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, para que éste se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación determinada en la condena judicial.

En el caso en concreto, la demandada es Colpensiones y el llamado en garantía como empleador de la demandante es el Hospital Militar Central, entidades entre las que no se acredita un vínculo legal o contractual, y al ser un requisito indispensable para que proceda la solicitud de la parte actora, permite afirmar que no es procedente el llamamiento en garantía formulado.

Así las cosas, como lo señaló el Consejo de Estado, ante una eventual condena, las administradoras de fondos pensionales cuentan con el mecanismo denominado cobro coactivo para obtener las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador.

**Improcedencia del recurso de apelación contra auto admisorio.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina cuáles autos son apelables, así:

---

<sup>2</sup> Sentencia 2017-01393 de 2020, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos susceptibles de apelación son taxativos, y entre ellos no se encuentra el auto admisorio, es fácil concluir que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto admisorio resulta improcedente y en tal sentido se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de llamar en garantía al Hospital Militar Central por improcedente, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto admisorio por improcedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f6c05e20655d38d06d9a4186d68dfaf0a4be103250d1e6ea4f24bb77ba6f9**

Documento generado en 05/12/2022 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 767

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00279-00  
**Demandante:** Hernán Darío Mojica Castillo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Contrato realidad.

Auto admisorio

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

---

<sup>1</sup> [gerencianexo@gmail.com](mailto:gerencianexo@gmail.com); [darcas84@gmail.com](mailto:darcas84@gmail.com)

<sup>2</sup> [judicialdireccion@sena.edu.co](mailto:judicialdireccion@sena.edu.co); [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co); [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JORGE ANDRÉS MEJÍA CANCELADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.280.107 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.240 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421a30546d38f09466b6e3a9be5ba9ee0a0714bc892bc4f40f265c4ca1f42d3c**

Documento generado en 26/10/2022 09:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 778

**Radicación:** 110013335017-2022-00334-00  
**Demandante:** Janeth Arévalo Bonilla<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG <sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

**Admite demanda**

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> [janarevalo04@yahoo.com](mailto:janarevalo04@yahoo.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación del pago de las cesantías causadas en el año 2020, a la señora JANETH AREVALO BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51711379.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030633678, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ed6edc360a67dfbb80649769f1cfd02dc520edde967adada30c41298b0c25**

Documento generado en 28/11/2022 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 699

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00364-00  
**Demandante:** Lina Brigith Culma Zambrano<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien presta sus servicios desde el 9 de mayo de 2017 hasta la fecha como oficial mayor en el Juzgado de Familia de Soacha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

<sup>1</sup>[yoliqar70@gmail.com](mailto:yoliqar70@gmail.com)

<sup>2</sup>[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

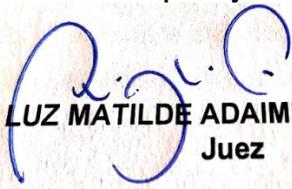
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603d6f446800a66bb339ee3e5626564f8b2114865372a9d812fdb6eb0694c262**

Documento generado en 28/11/2022 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 797

**Radicación:** 110013335017-2022-00365-00  
**Demandante:** Jessica Santamaria González<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

(Resaltado fuera de texto.)

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

<sup>1</sup> [jsantamariagonzalez1683@gmail.com](mailto:jsantamariagonzalez1683@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a la Fidupervisora SA certificación de la fecha de disponibilidad de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 6970 del 1° de agosto de 2018, a la señora JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.588

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4d4c068259b3ace56d9a85ec58ca6964a830870770ef6dae29bc64d17d3d10**

Documento generado en 29/11/2022 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 798

**Radicación:** 110013335017-2022-00367-00  
**Demandante:** Rosa María Ruge Sotelo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja De Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Sustitución Asignación de Retiro

Auto Inadmisorio

Previo a admitir la demanda, es necesario advertir los siguientes aspectos que deberán ser subsanados por la parte actora:

1. El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, **debe allegarse el poder**, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibídem<sup>3</sup>, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA<sup>4</sup>, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Los artículos 61 del Código General del Proceso y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los litisconsortes, determinan:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme

<sup>1</sup> [josessuarezs@hotmail.com](mailto:josessuarezs@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

<sup>4</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 50. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Resaltado fuera de texto.

**“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

(...).”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que en los anexos de la demanda (PDF 004PRUEBA folio 1), específicamente en la Resolución No. 972 DEL 2022 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se hace mención de la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA** en calidad de cónyuge del señor **ENRIQUE PARRA AFANADOR**, así:

*“3. Que mediante Resolución No. 6861 del 29 de abril de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor MAYOR (RA) DEL EJÉRCITO, ENRIQUE PARRA AFANADOR, a favor de la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA**, en calidad de Cónyuge.”*

(Resaltado fuera de texto)

Es por lo anterior, que el Despacho procederá a vincular al proceso de la referencia a la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA**.

No obstante, se observa que en el escrito de la demanda no se aportan datos de notificación de la señora en mención, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que informe su correo electrónico y dirección física.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, informe al despacho los datos de notificación de la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA**, específicamente correo electrónico y dirección física como quiera que será vinculada como litisconsorte necesario en este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>6</sup>, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**CUARTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158fb03e91cd8facda7c79f361a102aa6c26a68198aa2f527deacedf83968ed**

Documento generado en 29/11/2022 09:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 796

<b>Radicados:</b>	<b>Demandantes:<sup>1</sup></b>
110013335017-2022-00368-00	Astrid Milena Cardona
110013335017-2022-00376-00	Ericka Jazmín Valderrama Vela
110013335017-2022-00377-00	Flor Jeaneth Lancheros Bravo
<b>Demandado:</b>	<b>Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG<sup>2</sup></b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Tema:</b>	<b>Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías causadas en 2020</b>

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [eyvalderrama@educacionbogota.edu.co](mailto:eyvalderrama@educacionbogota.edu.co); [milenacardona1@hotmail.com](mailto:milenacardona1@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020757608, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e786889913c97f86c894d0361dabe637d7410d2ccd5117b51b99ea32e6c5a8d8**

Documento generado en 29/11/2022 09:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 700

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00370-00  
**Demandante:** Nury Marllerly Moreno Torres <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien presta sus servicios desde el 05 de mayo de 2015 hasta la fecha como asistente administrativa 05 de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuéz.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

<sup>1</sup>[notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com)

<sup>2</sup>[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

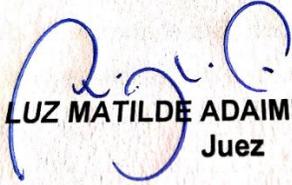
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e43989f390d4d1a0260823e2363d5b9a0e20204a18c8b54a0b8ca6498aea9e**

Documento generado en 29/11/2022 09:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 707

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
Demandante: Hugues Alfonso Vega Murgas <sup>1</sup>  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP <sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema: Reliquidación de pensión.

**Auto remite a Juzgados Administrativos de Valledupar - Cesar, por competencia territorial.**

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión.
2. En el escrito de la demanda, informa que el domicilio del demandante queda ubicado en San Diego-Cesar.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, todos los municipios del departamento del Cesar corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el domicilio de la demandante, que para el caso resulta ser Valledupar-Cesar. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>3</sup>, le compete a los Juzgados Administrativos de Valledupar-Cesar conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Valledupar - Cesar.

Por lo expuesto, este Despacho.

<sup>1</sup> [mcm2609@hotmail.com](mailto:mcm2609@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Valledupar – Cesar.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

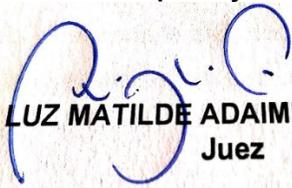
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c755710d5b1bac32325b443ef1fc141263633888e286332c9ec4bc5b05d2b4e**

Documento generado en 29/11/2022 09:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 25 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 874

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00390-00  
**Accionante:** Bertha Belén Aguirre Gordillo<sup>1</sup>  
**Accionada:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV<sup>2</sup>  
**Derechos Invocados:** Derecho de petición.

Auto aclaratorio - concede Impugnación

El 4 de noviembre de 2022, fue proferida la sentencia de tutela No. 145, donde se tuteló el derecho fundamental deprecado por la accionante.

La providencia fue enviada a las partes el 8 de noviembre de 2022.

El 16 de noviembre de 2022, encontrándose en término, **la accionante** presentó impugnación en contra la decisión proferida por el Despacho.

Por auto del 17 de noviembre de 2022, por error, se indicó que se concedía la impugnación de la entidad accionada, **cuando lo correcto era conceder la impugnación de la accionante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** que se concede la impugnación presentada por la señora Bertha Belén Aguirre Gordillo, en contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2022, conforme la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> [Protelco771@gmail.com](mailto:Protelco771@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c6e7fc71e64252695dc00bb628331121060a666a9b9a10d8246adee132491**

Documento generado en 25/11/2022 01:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 730

Radicación: 1100133350-17-2022-00398-00  
Demandante: Humberto Aguiar García <sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación salario soldado profesional activo.

**Auto remite a Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, por competencia territorial.**

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

***“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”***

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno a la reliquidación del salario de un soldado profesional activo.
2. En los anexos de la demanda, allega una certificación donde acredita el último lugar actual de prestación de servicios es el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 de Colombia, el cual queda ubicado en la base militar de Tolemada, en el municipio de Nilo – Cundinamarca.<sup>2</sup>
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Nilo - Cundinamarca corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, que para el caso ser resulta ser Nilo - Cundinamarca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>3</sup>, le compete a los Juzgados Administrativos de Girardot- Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

<sup>1</sup> [notificaciones@wplawyers.com](mailto:notificaciones@wplawyers.com)

<sup>2</sup> <https://www.septimadivision.mil.co/decima-tercera-brigada-bogota/>

<sup>3</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

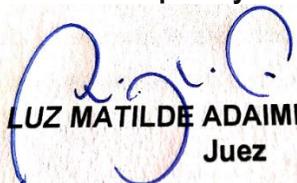
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaine Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc5bcb0e89e8444a6c93a501300e7ece93616977131574418dc22941f371**

Documento generado en 29/11/2022 10:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto Interlocutorio No. 738

**Conciliación No.** 110013335017-2022-00407-00<sup>1</sup>

**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio.

**Convocado:** Harold Snehyder Vega Russi

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 3 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes del convocado considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 11 de octubre de 2022, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando al señor Harold Snehyder Vega Russi, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a once millones doscientos noventa mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$11.290.269)

**El acuerdo de conciliación:** El 3 de noviembre de 2022 en la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de once millones doscientos noventa mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$11.290.269), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF 003Conciliacion FI.2-6).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para el señor Harold Snehyder Vega Russi.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Harold Snehyder Vega Russi y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

---

<sup>1</sup> [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co); [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com); [hvega@sic.gov.co](mailto:hvega@sic.gov.co); [olgalili1221@gmail.com](mailto:olgalili1221@gmail.com)

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del señor Harold Snehyder Vega Russi fue la ciudad de Bogotá (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 003Conciliacion FI.51) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma once millones doscientos noventa mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$11.290.269), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en PDF 003Conciliacion FI. 28, y por otra la doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso en calidad de apoderada del convocado (PDF 003Conciliacion FL 48)

**3.- La caducidad:** Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que el convocado se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada al convocado.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que el señor Harold Snehyder Vega Russi, identificado con cédula de ciudadanía No 79.810.281 de Bogotá, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

---

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

**Que desde el año 2018 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:**

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	03	\$2.048.297	\$1.331.393
01/01/2019	21/02/2019	Profesional Universitario	2044	03	\$2.140.471	\$1.391.306
22/02/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	05	\$2.384.170	\$1.549.711
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	05	\$2.506.240	\$1.629.056
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	05	\$2.571.653	\$1.671.574
01/01/2022	A la fecha	Profesional Universitario	2044	05	\$2.758.356	\$1.792.931

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por el convocado fue el de “Profesional Especializado” desde el primero de enero de 2018 a la fecha (PDF 003Conciliacion FI. 49). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

**4.2.** Mediante petición de fecha 21 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico, el señor Harold Snehyder Vega Russi, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (PDF 003Conciliacion FI. 35-36).

**4.3.** La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocante el 12 de julio de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (PDF 003Conciliacion FI. 37-39), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (PDF 003Conciliacion FI. 41).

**4.4.** Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por el señor Harold Snehyder Vega Russi el 11 de agosto de 2022, anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de once millones doscientos noventa mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$11.290.269), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (PDF 003Conciliacion FI. 42-45).

**4.5.** El convocado aceptó la liquidación.

**4.6.** El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 4 de octubre de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor Harold Snehyder Vega Russi por valor de once millones doscientos noventa mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$11.290.269) (PDF 003Conciliacion FI. 65-67).

**4.7.** El 11 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos ((PDF 003Conciliacion FI. 9-11).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)”<sup>3</sup>*

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Conciliación No. 110013335017-2022-00407-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Convocado: Harold Snehyder Vega Russi

*les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.*

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

**6.- Caso concreto:** Se tiene que el último cargo desempeñado por el convocado fue el de “Profesional especializado” desde el 1° de enero de 2018 a la fecha. (PDF 003Conciliacion Fl. 49). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, once millones doscientos noventa mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$11.290.269), se reliquidan entre el 27 de mayo del 2019 al 27 de mayo del 2022 prima de actividad y bonificación por recreación (PDF 003Conciliacion Fl. 45).

**7.- Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en “PDF 003Conciliacion Fl.35” se encuentra la solicitud del 21 de junio de 2022, radicada vía electrónico, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2019 al 21 de junio de 2022.

**8.-** Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial No. 2022-588337 del 11 de octubre de 2022 (2022-191), celebrada ante la procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos el 3 de noviembre de 2022 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor Harold Snehyder Vega Russi, quien actuó mediante apoderada, por la suma única y total de once millones doscientos noventa mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$11.290.269), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc24cb115cc05052215246c88c24aa2784304142b29206f89e5604af7eef7eb**

Documento generado en 29/11/2022 10:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 856

**Radicación:** 110013335017-2022-00410-00  
**Demandante:** Mary Flor Montero Londoño<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. <sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

---

<sup>1</sup> [maryflormontero@hotmail.com](mailto:maryflormontero@hotmail.com); [notificaciones@mysderechos.com.co](mailto:notificaciones@mysderechos.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74483d4fb94beb4e2b1f6a2ff8df486f567dc9b94ccd8d2a68529ea5c0ca317**

Documento generado en 29/11/2022 10:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 739

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00411-00  
**Demandante:** Diana Carolina Ramírez Molano<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien presta sus servicios desde el Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cargo de Técnico Grado 11 desde el 1º de febrero de 2018 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

<sup>1</sup>[Germancontrerashernandez10@yahoo.com](mailto:Germancontrerashernandez10@yahoo.com)

<sup>2</sup>[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

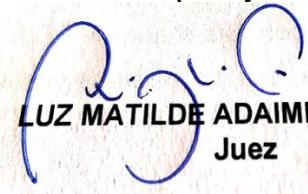
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e149a9d11f197ab03e57170cf980a186df673fe5afba25df86356afc42c2890a**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 869

**Radicación:** 110013335017-2022-00414-00  
**Demandante:** Cesar Hernán Chito Quinayas<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Pensión de invalidez de soldado profesional.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

---

<sup>1</sup> [organizacioncajuridicos1103@gmail.com](mailto:organizacioncajuridicos1103@gmail.com); [chito757@gmail.com](mailto:chito757@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **CLAUDIA LILIANA GÓMEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.711.247, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 280.592 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b663f9a53c715f2abdbc65e706998f3e1a659e2b17534ba9745724035b2b421**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 744

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00415-00  
**Demandante:** Yaneth Liliana Quintero García <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

---

<sup>1</sup>[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup>[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**MDDE**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6806b98ac7edc5e1ace81f217ccdc7e6d36a307309069a352fb791e8c893ce**

Documento generado en 29/11/2022 11:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 870

**Radicación:** 110013335017-2022-00419-00  
**Demandante:** Sandra Milena Martínez Boyacá <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías causadas en 2020

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [smmartinezb2013t@gmail.com](mailto:smmartinezb2013t@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación del pago de las cesantías causadas en el año 2020, a la señora SANDRA MILENA MARTINEZ BOYACA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52528989.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020757608, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310641f1c084a1a8d00d95ed2e2823748757169d29bdc5ea702ca44d8685b18**

Documento generado en 29/11/2022 11:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 747

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00420-00  
**Demandantes:** Adriana Marcela Fonseca Morales  
Doris Consuelo Garzón Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio - FOMAG  
**Asunto:** Sanción moratoria por cesantías definitivas

**Auto ordena escindir la demanda.**

En el presente caso, los accionantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Actos fictos o presuntos, producto de las peticiones simultáneas presentadas el 09 de febrero de 2022, emitidos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de la docente **Adriana Marcela Fonseca Morales**.
2. Actos fictos o presuntos, producto de las peticiones simultáneas presentadas el 08 de junio de 2022, emitidos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de la docente **Doris Consuelo Garzón Cárdenas**.
3. Oficio CUN2022EE013928 del 14 de junio de 2022, emitido por el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación por medio del cual le negó a la docente **Doris Consuelo Garzón Cárdenas**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de quienes solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de unas sanciones moratorias, lo cual en criterio de este Despacho no es procedente, por cuanto, aunque las lo peticionado por

ambas accionantes va encaminado a obtener el reconocimiento y pago del mismo tipo de prestación, su resultado afecta a cada interesada de manera diferente.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en materia de acumulación de pretensiones:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De igual manera, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

Trayendo la norma en cita del CGP al caso en concreto, debe decirse que no se cumplen los presupuestos establecidos puesto que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos es diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

De igual manera, en el asunto, no encuentra una relación de dependencia sustancial entre uno y otro caso, dado que la las reclamaciones e información laboral de cada una de las demandantes es distinta.

El Consejo de Estado - Sección Segunda, estudió una situación acaecida con una acumulación subjetiva de pretensiones y al respecto indicó lo siguiente:

*“(...) Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal. (...)*

*En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.*

*Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.*

***Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.***

*Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección no restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.*

*Bajo tales presupuestos, se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental, pues si bien no podía tener como corregida la demanda frente a la observación planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas; también es cierto que **debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes y además remitir a la oficina judicial los documentos respectivos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicarán de forma independiente y separada (...)**<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 21 de marzo de 2018, precisamente en una demanda con acumulación de pretensiones que giraban en torno al reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, indicó lo siguiente:

*“(…) Cabe precisar que el CPACA no contiene una normatividad especial para este evento, en tanto del artículo 165 ibídem, no cabe duda que regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control, por tanto no resulta aplicable al presente caso en el que se promueve por un mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con varios demandantes; por tanto la situación se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.*

*De lo anterior se colige **que el demandado es uno solo, sin embargo el acto administrativo es diferente, la causa también difiere en relación con uno y otro demandante, razón por la que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no es la misma circunstancia fáctica y jurídica, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.***

*En el sub examine, la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal, esto es, al momento de subsanar la demanda por ser el defecto con el que se inadmitió el medio de control, y, lo que hizo el recurrente fue separar las pretensiones en escritos independientes para cada uno de los demandantes sin cumplir el requisito de la norma.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de tutela del 9 de octubre de 2017, con ponencia del Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, exp. 11001-03-15-000-2017-02277-00 (AC). Igualmente podrá consultarse sobre el particular, la sentencia de tutela de la misma Corporación del 8 de septiembre de 2016, exp. 68001-23-33-000-2016-00644-01 (AC), con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otras.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, Auto del 21 de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Así las cosas, el hecho de que se trate de un mismo tema no autoriza la acumulación subjetiva de pretensiones, pues debe acreditarse la concurrencia de cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 88 del Código General del Proceso, lo cual no se presenta en este asunto como quedó expuesto en precedencia.

En consideración a lo expuesto, no es procedente la acumulación en el asunto por lo cual se impartirán las órdenes del caso, para garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia de las demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la demanda radicada con el número 11001-33-35-017-2022-00420-00 y que corresponde a la primera demandante señora Adriana Marcela Fonseca Morales. el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** Se decreta la escisión de la demanda correspondiente a la demanda de la señora Doris Consuelo Garzón Cárdenas.

Para tal efecto, corresponde a la apoderada de las accionantes, la digitalización de las respectivas piezas documentales y su organización con el objeto de conformar el expediente digital de la demanda de la señora Doris Consuelo Garzón Cárdenas.

En este sentido, se concede un término improrrogable de diez (10) días para dar cumplimiento a lo anterior.

Una vez cumplido lo ordenado, por Secretaría remítanse el expediente digital de la demanda de la señora Doris Consuelo Garzón Cárdenas a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.** Admitir la demanda de ADRIANA MARCELA FONCECA MORALES Y **NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO.** Solicitar a la Fiduprevisora certificación de disponibilidad de las cesantías reconocidas a la docente ADRIANA MARCELA FONSECA MORALES identificada con la C.C. 1.019.027.715 por cesantías definitivas reconocidas por la suma de \$11'203.209

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

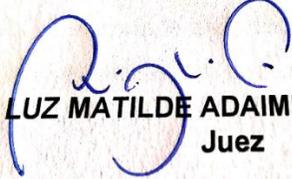
En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DECIMO RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020757608, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb7a94b5f736015f15c11fda82ef6f407de30f218bdaab62fb5c137b34f573**

Documento generado en 29/11/2022 11:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 748

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00423-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Delgado García<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien presta sus servicios en la Rama Judicial en el cargo de escribiente del circuito, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuéz.

<sup>1</sup>[miguead\\_83@hotmail.com](mailto:miguead_83@hotmail.com); [klaracuervo@hotmail.com](mailto:klaracuervo@hotmail.com)

<sup>2</sup>[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

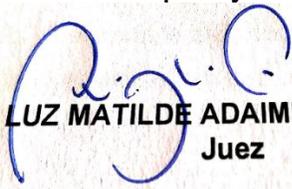
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0a9c2044c8aa42e83abb5fdcf68258874d32fb4a7a350b6d9710dc3e88fed**

Documento generado en 29/11/2022 11:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 749

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00423-00  
**Demandante:** Luz Myriam Leal Baquero <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien presta sus servicios en la Rama Judicial en el cargo de secretaria del Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desde el 1° de marzo de 2007 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

<sup>1</sup> [williangg\\_57@hotmail.com](mailto:williangg_57@hotmail.com); [i47pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i47pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599cf7499d0d7778832feee2f50e487705bedc0a5fabfc07ad3b4a6cee42fa42**

Documento generado en 29/11/2022 11:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 751

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00425-00  
**Demandante:** Myriam Pineda Pérez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

---

<sup>1</sup>[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup>[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a226e76ce8a305217737f6e82603885777dbf42467ee3111a1193cd761307c**

Documento generado en 29/11/2022 11:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Auto Interlocutorio No. 752

**Radicación:** 110013335017-2022-00328-00  
**Convocante:** Heriberto Luis Medrano Flórez <sup>1</sup>  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Conciliación.  
**Tema:** Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si, por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 22 de septiembre de 2022, mediante apoderada judicial, señora LEIMY STREICY DO SANTOS SOUZA, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (PDF “003Conciliacion” folios 2-5)

**El acuerdo de conciliación:** El 21 de noviembre de 2022 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“Valor de Capital Indexado.....	\$2.148.738	Valor
Capital 100% .....	\$1.786.510	Valor
indexación por el (75%) .....	\$271.671	
Valor Capital más (75%) de la Indexación .....	\$2.058.181	
Menos descuento CASUR .....	-\$72.100	
Menos descuento Sanidad .....	-\$73.363	
VALOR A PAGAR .....	\$1.912.718	

(...)

*El despacho precisa que el valor conciliado entre las partes es por la suma de dos millones cincuenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos, (\$2.058.181), que corresponde al valor capital más el 75% de la indexación, pero en atención a los descuentos que por mandato legal se deben realizar, el valor neto a pagar a la parte convocante corresponde a la suma de un millón novecientos doce mil setecientos dieciocho pesos, (\$1.912.718).”*

(PDF 003Conciliacion FL. 95-99)

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

<sup>1</sup> [streicy07@gmail.com](mailto:streicy07@gmail.com),

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co).

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
Convocante: Heriberto Luis Medrano Flórez  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	2.148.738
Valor Capital 100%	1.788.510
Valor Indexación por el (76%)	271.671
Valor Capital más (76%) de la Indexación	2.058.181
Menos descuento CA BUR	-72.100
Menos descuento Sanidad	-73.363
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.912.718</b>
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO</b>	
	<b>\$ 0,00</b>
Sustanciador:	EDWIN PÉREZ
revisor:	JAVIER QUITIAN
Elaboró:	OSCAR CARRILLO
9-nov-22	

  
**OSCAR CARRILLO**  
Grupo Negocios Judiciales

(PDF 003Conciliacion FI. 92)

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>3</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, HERIBERTO LUIS MEDRANO FLÓREZ, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 64-66 PDF “003Conciliacion”), de conformidad con la resolución 13001 del 27 de septiembre de 2012, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón novecientos doce mil setecientos dieciocho pesos moneda corriente (\$1.912.718) (PDF “003Conciliacion” FI. 97), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

<sup>3</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
Convocante: Heriberto Luis Medrano Flórez  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el doctor EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF 003Conciliacion FL. 73) y el convocante quien actúa a través de su apoderada, doctor LEUMY STREICY DO SANTOS SOUZA, expresamente facultada para conciliar dentro del trámite de conciliación, según poder allegado con la solicitud de conciliación (PDF 003Conciliacion FL. 7)

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- La prescripción:** Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **13 de enero de 2022**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **13 de enero de 2019**, toda vez que las mismas se encontraban prescritas en razón a la fecha de la reclamación.

**5.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**5.1.** Que mediante Resolución No. 13001 del 27 de septiembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor HERIBERTO LUIS MEDRANO FLÓREZ, efectiva a partir del 14 de septiembre de 2012, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables.

**5.2.** Que el señor HERIBERTO LUIS MEDRANO FLÓREZ solicitó mediante radicado D 720940-725545-725897-727788 del **13 de enero de 2020**, el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes.

**5.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 731933.

**5.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 22 de septiembre de 2022.

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
Convocante: Heriberto Luis Medrano Flórez  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

**5.5.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2019 hasta 2022.

**5.6.** Que se expidió acta de conciliación extrajudicial del 21 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos. (PDF 003Conciliacion FI. 95-99).

**5.7.** Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 19 de noviembre de 2022, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (PDF 003Conciliacion FI 93-94).

**5.8.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (PDF 003Conciliacion FI. 92).

**6.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º.** - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.** - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

**"Artículo 3º.** - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

**"Artículo 10º.** - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

**Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
Convocante: Heriberto Luis Medrano Flórez  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 1091 de 1995)

***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

***"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."***

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### ***"2.2.1. Principio de oscilación***

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
Convocante: Heriberto Luis Medrano Flórez  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

**Caso concreto:** En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Heriberto Luis Medrano Flórez, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 13 de enero de 2019, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2022, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor RODOLFO CARO POVEDA, así (PDF "015Conciliacion"):

<u>VALOR TOTAL A PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO</u>		LIQUIDACIÓN
		CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	92.844.633	
Valor Capital 100%	82.248.622	
Valor Indexación	10.596.011	
Valor indexación por el (75%)	7.947.008	
Valor Capital más (75%) de la Indexación	90.195.630	
Menos descuento CASUR	-900.445	
Menos descuento Sanidad	-3.148.792	
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>86.146.393</b>	
<b>Sustanciador:</b>	OSCAR ALARCON	
<b>revisor:</b>	JAVIER QUITIAN	
<b>Abogado Externo Casur</b>	OSCAR ALARCON	
<b>Elaboró:</b>	OSCAR CARRILLO	
30-jun-22		
NOTA:		
SE LIQUIDA SEGÚN LO DISPUESTO EN ACTA		
DE COMITÉ No. 25 DEL 12-05-2022		
Y OFICIO ID 755531 DEL 29-06-2022		
		 <b>OSCAR CARRILLO</b> Grupo Negocios Judiciales

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2019 a 2022, evidencia el Despacho que fueron debidamente indexados los valores.

**Año 2019:**

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
 Convocante: Heriberto Luis Medrano Flórez  
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
 Medio de Control: Conciliación.  
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

LIQUIDACIÓN											
CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES				
AÑO	MES	meses	VALOR		INDICE		VALOR INDEXADO	D.T.O. CASUR		D.T.O. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	VALOR INICIAL		VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	
2019	Enero	DESDE 13	78.817	100,59854	1,22775	96.767	788	968	3153	3.871	
	Febrero	1	131.361	101,17675	1,22074	160.357	1.314	1.604	5254	6.414	
	Marzo	1	131.361	101,61572	1,21546	159.664	1.314	1.597	5254	6.387	
	Abril	1	131.361	102,11886	1,20947	158.878	1.314	1.589	5254	6.355	
	Mayo	1	131.361	102,44000	1,20568	158.380	1.314	1.584	5254	6.335	
	Junio	1	131.361	102,71000	1,20251	157.963	1.314	1.580	5254	6.319	
	MESADA	1	131.361	102,94000	1,19983	157.610	1.314	1.576	5254	6.304	
	Agosto	1	131.361	103,03000	1,19878	157.473	1.314	1.575	5254	6.299	
	Septiembre	1	131.361	103,26000	1,19611	157.122	1.314	1.571	5254	6.285	
	Octubre	1	131.361	103,43000	1,19414	156.864	1.314	1.569	5254	6.275	
	Noviembre	1	131.361	103,54000	1,19287	156.697	1.314	1.567	5254	6.268	
	PRIMA	1	131.361	103,54000	1,19287	156.697					
	Diciembre	1	131.361	103,80000	1,18988	156.304	1.314	1.563	5254	6.252	
AUMENTO	ART 30 1091		100,59854	1,22775		43.787	53.760				
SUBTOTAL			1.786.510			2.148.738	59.025	72.100	60.952	73.363	

**Años 2020 y 2021:**

LIQUIDACIÓN										
2020	Enero	1	0	104,24000	0,00000	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	0,00000	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	0,00000	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,00000	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	0,00000	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	0,00000	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	0,00000	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	0,00000	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	0,00000	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	0,00000	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,23000	0,00000	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105,08000	0,00000	0	0	0	0	0
	PRIMA	1	0	105,08000	0,00000	0	0	0	0	0
Diciembre	1	0	105,48000	0,00000	0	0	0	0	0	
AUMENTO	ART 30 1091		0	104,24000	0,00000	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
2021	Enero	1	0	105,91000	0,00000	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	106,58000	0,00000	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	107,12000	0,00000	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	107,76000	0,00000	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	108,84000	0,00000	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	108,78000	0,00000	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	108,78000	0,00000	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	109,14000	0,00000	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	109,62000	0,00000	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	110,04000	0,00000	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	110,06000	0,00000	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	110,60000	0,00000	0	0	0	0	0
	PRIMA	1	0	110,60000	0,00000	0	0	0	0	0
Diciembre	1	0	111,41000	0,00000	0	0	0	0	0	
AUMENTO	ART 30 1091		0	105,91000	0,00000	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0

**Años 2022:**

LIQUIDACIÓN										
2022	Enero	1	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	115,11000	0,00000	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	116,26000	0,00000	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	117,71000	0,00000	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	118,70000	0,00000	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	119,31000	0,00000	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	119,31000	0,00000	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	120,27000	0,00000	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	121,50000	0,00000	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	122,63000	0,00000	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	123,51000	0,00000	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	123,51000	0,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	HASTA 21 ART 30 1091		0	113,26000	0,00000	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			1.786.510			2.148.738	59.025	72.100	60.952	73.363

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (PDF 003Conciliación Fl. 92)

Radicación: 110013335017-2022-00328-00  
Convocante: Heriberto Luis Medrano Flórez  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>	
	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	2.148.738
Valor Capital 100%	1.786.510
Valor indexación por el (75%)	271.671
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.058.181
Menos descuento CASUR	-72.100
Menos descuento Sanidad	-73.363
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.912.718</b>
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>Sustanciador:</b>	EDWIN PÉREZ
<b>revisor:</b>	JAVIER QUITIAN
<b>Elaboró:</b>	OSCAR CARRILLO
9-nov-22	
	 <b>OSCAR CARRILLO</b> Grupo Negocios Judiciales

**Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario:** De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

#### RESUELVE:

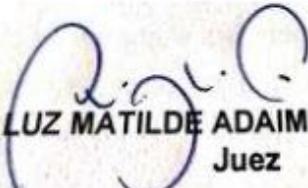
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 22 de septiembre de 2022, ante el señor Procurador 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor HERIBERTO LUIS MEDRANO FLÓREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.453.088, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 21 de noviembre de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875649524016a10d257d7051564ea45404b94632a6e3098386df2f811d354c03**

Documento generado en 29/11/2022 01:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 880

**Radicación:** 110013335017-2022-00428-00  
**Demandante:** Nelson Augusto Arias Ávila<sup>1</sup>  
**Demandado:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Sanción mora por pago tardío de cesantías definitivas.

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

---

<sup>1</sup> [yeimyrozo96@gmail.com](mailto:yeimyrozo96@gmail.com); [cmangie97@gmail.com](mailto:cmangie97@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo,

y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **YEIMY LORENA ROZO JAIMES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.569.321, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 330.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bb1dcdeb9e88602933412409f9a9c92351e9262d90178df68e5381975ccfe1**

Documento generado en 05/12/2022 10:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 754

Radicación: 110013335017-2022-00430-00  
Demandante: Haider Giovanny Rojas Marín<sup>1</sup>  
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema: Reintegro – Retiro discrecional.

**Auto remite a Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, por competencia territorial.**

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

**“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”**

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno a un asunto de carácter laboral.
2. En el acto administrativo objeto de las pretensiones, indican que el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue el Comando Aéreo de Mantenimiento – CAMAN-

GRADO Y NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CARGO DESEMPEÑADO
Técnico Tercero QUIMBAYO NEIRA ANDRÉS FELIPE	Cédula de ciudadanía No. 1.033.711.246	Técnico de Coordinación Novedades de Personal, en el Departamento de Desarrollo Humano - Comando Aéreo de Mantenimiento.
Técnico Tercero GÓMEZ GONZALES LUIS ENRIQUE	Cédula de ciudadanía No. 1.105.674.758	Técnico Especialista Direccionamiento y Evaluación, en el Escuadrón Técnico - Grupo Aéreo del Oriente.
Técnico Cuarto AGAMEZ CIFUENTES LUIS RAMIRO	Cédula de ciudadanía No. 1.014.265.296	Técnico Operario Talleres de Apoyo, en el Escuadrón de Mantenimiento - Grupo Técnico - Comando Aéreo de Combate N°4.
Aerotécnico ROJAS MARÍN HAIDER GIOVANNY	Cédula de ciudadanía No. 1.023.957.502	Técnico Operario Línea de Vuelo, en el Grupo Técnico - Comando Aéreo de Mantenimiento.

<sup>1</sup> [haidermarin@gmail.com](mailto:haidermarin@gmail.com); [norenajulian11@gmail.com](mailto:norenajulian11@gmail.com);

<sup>2</sup> [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

3. De conformidad con lo informado en la página web de la Fuerza Aérea Colombiana, el Comando Aéreo de Mantenimiento queda ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca.



4. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, el municipio de Madrid, Cundinamarca, corresponde al Circuito de Facatativá.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, que para el caso resulta ser Madrid, Cundinamarca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>3</sup>, le compete a los Juzgados Administrativos de Facatativá, Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

<sup>3</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

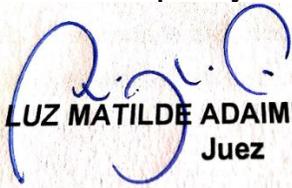
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82f943cac2ed65ebd8e5110ef04f563c000c50bd5dd4e8798bd7fa971489b9**

Documento generado en 05/12/2022 10:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 881

**Radicación:** 110013335017-2022-00432-00  
**Demandante:** Miguel Antonio Torres Cruz<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Contrato Realidad.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>3</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

<sup>1</sup> [asesoriasjuridicas10@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas10@gmail.com); [torrescruz2009@gmail.com](mailto:torrescruz2009@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

<sup>3</sup> Artículo 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANDREA BAQUERO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.193.023 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 148.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46256ffe606e86493581c34f92e7e64720f64bad5417366e811bd0fb463f6c**

Documento generado en 05/12/2022 10:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 5 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio No. 755

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00433-00  
**Demandante:** William Arturo Medina Gómez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien presta sus servicios en la Rama Judicial en el cargo de Citador IV De Tribunal Superior De Bogotá Sala Penal., pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

<sup>1</sup> [wamg437@hotmail.com](mailto:wamg437@hotmail.com); [erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

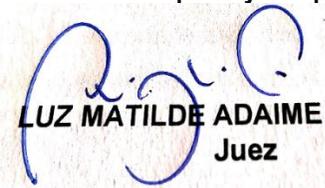
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aa183e1031df5036c98cb4a1a650d4d06d7b6e2e181ac01f1549c339d5219a**

Documento generado en 05/12/2022 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 882

**Radicación:** 110013335017-2022-000435-00  
**Demandante:** Martha Patricia Piñeros Buitrago<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá-Secretaría de Educación<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reconocimiento de pensión de jubilación por aportes

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

**TERCERO:** Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al litisconsorte necesario y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

---

<sup>1</sup> [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**SEXTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: MEMORIALES** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**OCTAVO: OFICIAR** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo de la señora Martha Patricia Piñeros Buitrago, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.845.581.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8909237, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 112.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17283ddc3f54b5cc13dc20349485d3279c83bee090676c0d6aeb35c190ff1abb**

Documento generado en 05/12/2022 10:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Acción:** Cumplimiento  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00437-00<sup>1</sup>  
**Accionante:** Ana María Restrepo Herrán.  
**Accionadas:** Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

REF: Remite por competencia

**Auto Interlocutorio No. 750**

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

*“(...) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

*PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*

*PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado. (...)”*

A su vez los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

*“(...) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Negritas del despacho).

*“(...) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”*

<sup>1</sup> [filosofia.eudaimomia@gmail.com](mailto:filosofia.eudaimomia@gmail.com); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la convocada por pasiva no es autoridad del orden departamental, distrital, municipal o local, como lo refiere el artículo 155 del CPACA, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá, en razón al factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

**TERCERO. En firme** esta providencia, archívese las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d8c20b285d399907c4f66d59755f592b91dda3144969b9411fc2200ddc1d55**

Documento generado en 28/11/2022 03:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**